SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias con demanda anexa, para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 386 bajo el Nº. 2022-00127. Guatavita, Cundinamarca, noviembre (28) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 297

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-00127
CLASE:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	NICOLAS RICO ARIAS
DEMANDADOS:	PABLO EMILIO ROZO FUQUEN Y/O HEREDEROS, PAUL FRIEDRICH KIRCHER Y DORIA YANETTE BAUTISTA

CONSIDERACIONES

El Art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisible la demanda:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"

Tenemos que en la presente demanda se presentó dictamen pericial pero revisados los artículos 376 y 232 del Código General del Proceso se tiene que no está conforme a lo indicado.

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Lo anterior a que en dicho dictamen no se estableció la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a su vez no es sólido y le falta claridad, por lo cual no se podrá admitir la presente demanda, el dictamen debe ser ampliado de acuerdo a lo señalado.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF al correo electrónico de este despacho, de conformidad al artículo 89 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020,

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE,** promovida por **NICOLAS RICO ARIAS**, contra **PABLO EMILIO ROZO FUQUEN Y/O HEREDEROS, PAUL FRIEDRICH KIRCHER Y DORIA YANETTE BAUTISTA**, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: **CONCEDER** a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería a la doctora JULIANA PANESSO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.020.773.509 de Bogotá y T.P. 290.405 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA–CUNDINAMARCA
Guatavita–Cundinamarca, 2 de diciembre de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No 44 de la misma fecha.

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

Hernan David Vasquez Blanco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cac46c47f88dc0ad0d20ae1e4fed8af12e2639ef2867b95e925a7cbcd1c17e**

Documento generado en 01/12/2022 07:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica